



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 0412**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORA A LA CATEGORÍA DE CORREDOR ECOLÓGICO EL ÁREA CONFORMADA POR LA RONDA HIDRÁULICA Y LA ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DE LA QUEBRADA SERREZUELA EN EL ÁREA URBANA DE BOGOTÁ D.C., SE APRUEBA SU ACOTAMIENTO Y ALINDERAMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 0110 de 2007 y con fundamento en los artículos 47 y 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, 66 de la Ley 99 de 1993, Decretos 190 de 2004, 561 y 562 de 2006, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicado 2005ER46271 del 14 de diciembre de 2005 la Gerencia Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), remite a la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, el estudio técnico que define la zona de ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Serrezuela, con el propósito de que se apruebe y adopte oficialmente como corredor ecológico de ronda.

Que para la elaboración del estudio técnico relacionado en el considerando anterior, denominado "*Estudios de consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad; ubicadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C. - Informe quebrada Serrezuela*", la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), celebró el contrato de consultoría N° EAAB-1-02-24100-539-2003 con el Ingeniero Sain Espinosa Murcia.

Que funcionarios del Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad del Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, practicaron visita a la



A



quebrada Serrezuela, ubicada en la localidad de Usaquén, con el fin de verificar lo señalado en el mencionado estudio, efectuándose las respectivas observaciones a través del informe técnico de fecha 23 de mayo de 2006.

Que la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, comunicó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) a través de la Gerencia Ambiental, a través de los oficios 2006EE39336 y 2007EE34154, las observaciones contenidas en el informe técnico sin fecha, así como lo relacionado con el estudio de definición de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Serrezuela.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) a través de la Gerencia Ambiental, mediante los oficios 2007ER26928 del 03 de julio de 2007 y 2007ER49064 del 19 de noviembre de 2007, presenta a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, aclaraciones a las inquietudes planteadas según los oficios relacionados en el considerando anterior, en los siguientes términos:

1. El Estudio de la quebrada Serrezuela se adelantó entre los meses de agosto y diciembre de 2004.
2. El estudio de la quebrada Serrezuela se entregó a la EAAB en mayo de 2005.
3. El informe no menciona en ningún lugar una sección única de 0 a 3300 m; por el contrario, en él y en los planos anexos se muestra que la quebrada Serrezuela tiene una longitud de 720 m que se desarrolla dentro de zonas de reserva forestal, zona suburbana y zona urbana, como se aprecia en la tabla 3.7.
4. De acuerdo con los criterios del Acueducto y con la normatividad vigente, los anchos máximos para la zona de ronda y para la zona de manejo y preservación ambiental son de 30 y 15 m respectivamente. Estos fueron los anchos que se aplicaron para toda la sección de la quebrada que se encuentra por fuera de la zona urbana.
5. Para el análisis de curvas IDF, se utilizaron las constantes determinadas en el "Estudio para el análisis y caracterización de tormentas en la Sabana de Bogotá", adelantado por el Acueducto, del cual se pueden obtener curvas IDF para cualquier punto de la ciudad. Para efecto de cálculo dentro del estudio, se utilizó el promedio de los valores IDF para los periodos de retorno de 2, 33, 5, 10, 25, 50 y 100 años de las estaciones hidrometeorológicas de Serrezuela (PVG), Contador (PVG) y Usaquén de Santa Ana (PVG). El Acueducto mantiene permanentemente actualizada la información de las curvas IDF, utiliza dichos datos para todos sus diseños hidrológicos y considera que los resultados que se obtienen de los mismos son apropiados.
6. El coeficiente de escorrentía se determinó con base en los mapas de cobertura vegetal y uso del suelo realizados por el ingeniero forestal y la norma técnica de servicio NS-085 del Acueducto. Se adoptó un valor de  $C = 0,6$ , teniendo en cuenta que la cuenca en su mayor parte se halla cubierta de eriales y zonas urbanizada. Como el valor adoptado de  $C$  es tan conservador, se asume que queda cubierto el tema de caudales por conexiones erradas. Por otra parte, la escogencia del coeficiente  $C$ , es algo que depende de cada diseñador y puede variar dependiendo de los criterios propios de cada uno.





7. Teniendo en cuenta el anexo correspondiente a la modelación hidráulica (salidas del programa HEC-RAS), se puede deducir que el comportamiento hidráulico de la quebrada es supercrítico en todo su recorrido; con excepción de la sección 18 que es subcrítico y las secciones 3, 11 y 14 que es subcrítico.
8. El tipo de corriente de la quebrada es Perenne.
9. En el anexo topográfico dentro del cuadro memoria de coordenadas quebrada Serrezuela se mencionan las estructuras encontradas en el momento del estudio entre ellas la estructura de decantación ubicada antes de que la quebrada entregue sus aguas al colector. En el plano topográfico también se muestra dichas estructuras. Adicionalmente, los resultados del levantamiento topográfico fueron la base para la modelación hidráulica.
10. En el numeral 2.1 – Geología para ingeniería se aclara que las formaciones que afloran en el área de estudio son Arenisca Labor y Plaeners, lo anterior también se observa en el Mapa Geológico. Por las razones anteriores es que solamente se describen dichas formaciones en el estudio.
11. La metodología y los criterios mediante los cuales se determinaron las zonas de inestabilidad se explican en el capítulo 2 Zonificación Geotécnica por Inestabilidad de Laderas de la Cuenca.
12. En el documento se hace una descripción de unidades de cobertura que no tiene nada que ver con las definiciones de suelo urbano o rural del POT. Se hace referencia a zonas en procesos de urbanización, están en suelo rural o urbano de manera ilegal y se define como una unidad del paisaje que se ha designado de esa manera para fines del estudio y cuya intención no es discutir si es contrario o no a los usos del suelo normalizados en el POT.
13. En la tabla mencionada se describen las posibles coberturas que pueden existir alrededor de cualquier quebrada; sin embargo, es posible que no estén presentes todas ellas. Las descripciones de cobertura vegetal del informe se refiere a las coberturas presentes en la quebrada Serrezuela.
14. El estudio no presenta un análisis cualitativo detallado de las aguas y del estado sanitario de las mismas, ya que no se considero relevante para el objeto de la consultoría.
15. En la definición de la ronda se tuvo en cuenta el criterio hidráulico, ya que es el concepto fundamental, de ahí su denominación, ronda hidráulica. Su límite se determina en muchos casos por contener, como mínimo, la creciente con un periodo de recurrencia de 1:100 años, que es lo que se reglamenta en la normatividad vigente. Por lo tanto, el criterio hidráulico está implícito en el criterio legal.
16. Los criterios sociales y urbanísticos si se tuvieron en cuenta. Aunque en la tabla 3.7 parece no evidenciarse, en los planos se observa que no se afectaron los predios del barrio San Juan Bosco, ya que es un desarrollo urbano legalizado.
17. El Acueducto siempre busca obtener los mayores anchos de zona de ronda y de zona de manejo y preservación ambiental posibles, con base en las condiciones que se encuentren en cada cuerpo de agua. En esta quebrada, después de analizar todos sus componentes, se estableció que era posible aplicar los máximos anchos establecidos legalmente; es decir 30 m de ronda y 15 metros de ZMPA, los cuales aplican para zona de reserva forestal y para zonas suburbanas.
18. La delimitación de la ZMPA se elaboró teniendo en cuenta, entre otros, los criterios paisajísticos descritos en el capítulo 3.5 – Delimitación de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental. Posteriormente, se realizó como producto adicional, un análisis detallado del paisaje de la ZMPA, el cual se encuentra resumido en el capítulo 4 – Evaluación Paisajística de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA).





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente - - 0 4 1 2

19. Los elementos que intersectan la quebrada se pueden apreciar en los planos del estudio, los cuales fueron resultado de un levantamiento topográfico detallado del sector. El objeto del estudio es definir la zona de ronda y la zona de manejo y preservación ambiental de la quebrada y las evaluaciones que se hacen no van más allá de esa área.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por intermedio de la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, acogió el estudio técnico presentado con ocasión del Contrato de Consultoría No. EAAB-1-02-24100-539-2003, conforme consta en el concepto técnico No. 008 del 10 de diciembre de 2007, así como las aclaraciones realizadas al mismo, relacionado con la definición de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Serrezuela, y de acuerdo al artículo 101 del Decreto 190 de 2004, considerándose viable técnicamente adoptar las coordenadas de las mismas en el área urbana.

Que para efectos de las decisiones que se adoptarán en este acto administrativo, es necesario tener en cuenta los siguientes preceptos constitucionales:

**Artículo 8º:** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 58:** Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por las leyes posteriores....

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.

**Artículo 79:** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**Artículo 80:** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Página 4 de 19

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030  
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente - 0 4 1 2

**Artículo 95-8:** Son deberes de la persona y del ciudadano:

**8-** Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

**Artículo 334:** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que en el mismo sentido, es necesario tener en cuenta las siguientes normas legales y el contenido de algunos fallos proferidos por la Corte Constitucional:

**Artículo 1º del Decreto Ley 2811 de 1974:** Establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

**Artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974:** Señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales del mencionado norma, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

**Artículo 67 del Decreto Ley 2811 de 1974:**

*"...De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbres sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes.*

*Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptadas como las que se imponen mediante resolución o sentencia ejecutoriadas, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre sistema de registro..."*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U - 0 4 1 2

**Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.**

*"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho..."*

**Sentencia C-619 del 14 de junio de 2001, con ponencia del Magistrado Gerardo Monroy Cabra,** Estableció que a través de los artículos 29 y 58 de la Constitución Política:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al público o social".*

**Sentencia T-666 del 15 de agosto de 2002, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett:** Estableció la manera cómo se debe definir la ronda hidráulica; es decir, a partir de las mareas máximas, creciente de los cien años, y la faja de hasta 30 metros establecida por el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974:

*"El artículo 83 del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) dispone que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, "una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho.*

*La disposición alude a dos situaciones distintas, dependiendo del régimen de inundaciones al cual están sometidos los ríos y los lagos. De una parte, si es un nivel permanente, la medición de la faja será a partir de dicho nivel. Por otra, si se trata de una sometida a variaciones en el nivel, será la marea máxima. Prima facie esta es la interpretación del texto legal que resulta compatible con la obligación de proteger la función ecológica del área de especial importancia ecológica".*

**Artículo 14 del Decreto 1541 de 1974:** Dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente - 0 4 1 2

**Artículo 124 del Decreto 1541 de 1974:** Establece que para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

**Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1.989 y se adoptan otras disposiciones":** Establece que se constituyen como determinantes ambientales las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por las corporaciones autónomas regionales o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

**Artículo 14 numeral 3° de la Ley 388 de 1997:** Incluye como Componente Rural de los planes de ordenamiento territorial la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos, geográficos y ambientales, incluyendo las áreas de amenazas y riesgos.

**Artículo 1° del Decreto 1504 de 1998 "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial":** Reglamentario de la Ley 388 de 1997, establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

**Artículo 5° numeral 1° del Decreto 1504 de 1998** El espacio público está conformado, entre otros elementos, por las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, las cuales incluyen:

*"...i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y micro cuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;*

*ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, zonas de manejo y protección ambiental, relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental..."*

Página 7 de 19

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 8° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030  
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



*A*

*2*



**Artículo 17 del Decreto 1504 de 1998** Dispone que las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales y las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

**Decreto 619 de 28 de julio 2000 "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital":** La Estructura Ecológica Principal del Distrito es uno de los temas allí consignados.

**Artículo 1º numeral 4º inciso 2º del Decreto 469 de 23 de diciembre de 2003 "Por el cual se revisa el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.,"** Establece como uno de los objetivos el siguiente:

*"Será prioritario detener los procesos de expansión sobre áreas de la estructura ecológica principal, especialmente sobre los componentes del sistema hídrico y el sistema orográfico, así como sobre las zonas rurales, para lo cual se promoverá prioritariamente el desarrollo de mecanismos y proyectos de prevención y control de la urbanización".*

**Artículo 15 del Decreto 469 de 23 de diciembre de 2003:** Establece las políticas para el área rural, teniendo en cuenta que es un espacio fundamental en la articulación de la región Bogotá-Cundinamarca en términos de prestación de servicios ambientales, gobernabilidad y seguridad alimentaria, planteándose en el numeral 3º la siguiente estrategia:

*"3. Mantener los recursos y el potencial natural del territorio, considerando la estructura ecológica principal y regional como elemento ordenador".*

**Artículo 16 del Decreto 469 de 23 de diciembre de 2003:** Señala como uno de los principios básicos, la protección y tutela del ambiente y los recursos naturales y su valoración como sustrato básico del ordenamiento territorial (estructura ecológica principal), el cual compromete decisiones sobre ordenamiento territorial junto con las otras estructuras (funcional de servicios y socio-económica y espacial), señalándose:

*"1. La estructura ecológica principal está constituida por una red de corredores ambientales localizados en jurisdicción del DISTRITO CAPITAL e integrados a la estructura ecológica regional, y cuyos componentes básicos son el sistema de áreas protegidas; los parques urbanos; los corredores ecológicos y el área de manejo Especial del río Bogotá.*

*Por sus valores ambientales, paisajísticos y culturales, los elementos que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal se constituyen en el sustrato de base para el ordenamiento de la ciudad. La recuperación, preservación, integración y tutela son las determinantes que gobiernan la regulación que se fija para cada uno de ellos.*

(...)"

Página 8 de 19





**Artículo 17 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003."** Establece que la Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible, instituyéndose que para efectos de su ordenamiento y regulación, uno de los elementos que de ella hace parte y que se asocia a los demás componentes, los Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital y dentro de éste se encuentran los Parques Ecológicos Distritales.

**Artículo 17 parágrafo del Decreto 190 de 22 de junio de 2004.** Señala que todas las áreas de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales que se rigen por las normas del sistema de movilidad.

**Artículo 73 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004.** Estipula que el ordenamiento y manejo de la Estructura Ecológica Principal debe regirse entre otros, por los siguientes principios:

1. *La complementariedad entre el Sistema de Áreas Protegidas y los demás componentes de la Estructura Ecológica Principal implica que las primeras tienen como prioridad la preservación y restauración ecológicas pero aportan área y diversidad a la oferta de espacio público de los segundos. Éstos, por su parte, tienen una función prioritaria como espacio público, pero aportan extensión y conectividad a la red conformada por las áreas protegidas, a través del suelo urbano.*
2. *Como parte de las estructuras que constituyen el territorio Distrital, la Estructura Ecológica Principal debe ser objeto de adecuada asignación espacial, planificación, diseño y mantenimiento.*

(...)

**Artículo 75 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004.** Señala que la Estructura Ecológica Principal está conformada por los siguientes componentes:

1. (...).
2. (...).
3. Los corredores ecológicos.
4. (...).



J



**Artículo 76 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004.** Determina que la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:

1. Las áreas de recarga de acuíferos.
2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.
3. Cauces y rondas de ríos y canales.
4. Humedales y sus rondas.
5. Lagos, lagunas y embalses.

**Artículo 76 Parágrafo 2º del Decreto 190 de 22 de junio de 2004.** Menciona que toda rectificación o modificación del cauce de un curso hídrico incluirá la modificación de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental dentro del mismo trámite de aprobación ante la autoridad ambiental competente. Los cambios de uso en las nuevas zonas así afectadas o desafectadas serán adoptados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante el instrumento de planeamiento específico correspondiente.

**Artículo 78 numerales 3º y 4º del Decreto 190 de 2004.** Define las áreas correspondientes a la **ronda hidráulica** y a la **zona de manejo y preservación ambiental**, de la siguiente manera:

*"Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica".*

*"Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica, y la construcción de la infraestructura para el uso público, ligado a la defensa y control del sistema hídrico".*

**Artículo 98 del Decreto 190 de 2004.** Define los Corredores Ecológicos como:

*"Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas".*



ALCALDIA MÁYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 0412

**Artículo 99 del Decreto 190 de 2004.** Señala que la planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:

1. La protección del ciclo hidrológico.
2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.
3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.
4. La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.
5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.
6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.
7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.
8. La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.
9. El embellecimiento escénico de la ciudad.

**Artículo 100 del Decreto 190 de 2004.** Determina que los Corredores Ecológicos se clasifican en las siguientes categorías:

1. **Corredores Ecológicos de Ronda:** Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.
2. **Corredores Ecológicos Viales:** Correspondientes a las zonas verdes y áreas de control ambiental de las vías urbanas de las clases V-0, V-1, V-2 y V-3 y las áreas de control ambiental de las vías principales y regionales en suelo rural y de expansión.
3. **Corredor Ecológico de Borde:** Correspondiente a una franja de 50 a 100 metros de ancho en suelo rural contigua y paralela al perímetro urbano de acuerdo con los instrumentos de planeamiento.
4. **Corredor ecológico regional:** Son aquellos, ya sean de ronda, viales o de borde que defina la Autoridad Ambiental competente para la zona rural del Distrito Capital.

**Artículo 101 del Decreto 190 de 2004.** Dentro de los corredores ecológicos de ronda allí establecidos, no se encuentran las áreas conformadas por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del curso de agua de la quebrada Serrezuela.

A su vez, la parte final de este artículo, establece lo siguiente:

Página 11 de 19





*"Se incorporan a esta categoría todas aquellas que alindere la autoridad ambiental competente con base en los estudios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro del suelo urbano o que se adopten como tales en los instrumentos de planeamiento."*

**Artículo 103 numeral 1º del Decreto 190 de 2004.** Establece el régimen de uso de los Corredores Ecológicos de Ronda, en los siguientes términos:

- a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*

*En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

**Artículo 2º Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006:** Prevé que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

**Artículo 3º literales d) y l) del Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006:** Reseña las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, entre las cuales se encuentran respectivamente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

*"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

**Artículo 6º literales h) y l) del Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006:** Especifica que corresponde al representante legal de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital"*

*"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*



Que como corolario de lo señalado en este acto administrativo, la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá en cuenta lo determinado en el artículo 58 Constitucional, que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, así como también lo previsto en el artículo 17 de la Ley 153 de 1887, según el cual las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.

Que con base en las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas, y por ende la importancia hidrológica de la quebrada Serrezuela, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA procederá a incorporar a la categoría de **Corredor Ecológico de Ronda**, el área conformada por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del aludido cuerpo de agua en la parte urbana de Bogotá D.C.; y aprobar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) el cual se ha delimitado conforme a la línea formada por la unión de los puntos cuyas coordenadas aparecen en los planos anexos, con el propósito de adelantar acciones de restauración, conservación y preservación de este recurso natural.

Que en virtud de lo anterior,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Incorporar a la categoría de Corredor Ecológico de Ronda el área conformada por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Serrezuela dentro del suelo urbano de la localidad de Usaquén del Distrito Capital, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

**PARÁGRAFO.** La decisión adoptada en el presente artículo, se efectúa con fundamento en el documento denominado "*Estudios de consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad; ubicadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C. - Informe quebrada Serrezuela*", elaborado como resultado del contrato EAAB-1-02-24100-539-2003 suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y el Ingeniero Saín Espinosa Murcia, que incluye los planos de la delimitación con sus correspondientes coordenadas, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.





**ARTÍCULO SEGUNDO:** Aprobar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), y delimitado conforme a la línea formada por la unión de los puntos cuyas coordenadas aparecen en los planos anexos y que se establecen a continuación, para la zona de ronda hidráulica (RH) de la quebrada Serrezuela dentro del suelo urbano de la localidad de Usaquén del Distrito Capital:

COORDENADAS RONDA HIDRÁULICA COSTADO DERECHO		
MOJÓN	NORTE	ESTE
IND-1	116806.74	106789.21
IND-2	116814.86	106765.62
IND-3	116815.92	106744.10
IND-4	116817.86	106735.84
IND-5	116827.59	106725.34
IND-6	116836.82	106711.19
IND-7	116835.29	106685.64
IND-8	116837.03	106663.24
IND-9	116832.17	106639.55
IND-10	116829.16	106623.63
IND-11	116830.17	106613.07
IND-12	116833.29	106601.18
IND-13	116843.53	106586.45
IND-14	116851.47	106561.26
IND-15	116857.43	106539.89
IND-16	116861.17	106517.30
IND-17	116861.39	106490.11
IND-18	116861.28	106469.37
IND-19	116855.89	106448.45
IND-20	116854.46	106431.38
IND-21	116853.30	106417.43
IND-22	116845.84	106395.84
IND-23	116835.64	106386.50
IND-24	116835.52	106375.27
IND-25	116835.52	106375.27
IND-26	116831.48	106361.38
IND-27	116833.64	106355.28
IND-28	116840.97	106337.58

COORDENADAS RONDA HIDRÁULICA COSTADO IZQUIERDO		
MOJÓN	NORTE	ESTE
INI-1	116762.54	106219.66
INI-2	116765.30	106235.99
INI-3	116774.82	106267.44
INI-4	116775.42	106310.10
INI-5	116774.82	106320.99
INI-6	116768.09	106342.04
INI-7	116778.38	106363.98
INI-8	116787.97	106385.86
INI-9	116792.07	106414.78
INI-10	116791.18	106434.57
INI-11	116791.24	106442.15
INI-12	116792.99	106460.00
INI-13	116796.77	106473.96
INI-14	116796.77	106473.96
INI-15	116797.44	106476.42
INI-16	116797.38	106477.88
INI-17	116794.91	106506.10
INI-18	116789.76	106523.40
INI-19	116785.48	106541.55
INI-20	116779.94	106555.45
INI-21	116769.59	106575.72
INI-22	116762.35	106601.34
INI-23	116761.38	106629.23
INI-24	116764.82	106647.03
INI-25	116761.76	106669.88
INI-26	116769.80	106691.79
INI-27	116769.83	106692.63
INI-28	116764.72	106697.95



COORDENADAS RONDA HIDRÁULICA		
COSTADO DERECHO		
MOJÓN	NORTE	ESTE
IND-29	116839.99	106321.94
IND-30	116838.67	106302.84
IND-31	116837.53	106265.33
IND-32	116817.48	106251.53
IND-33	116805.73	106245.25
IND-34	116777.89	106235.59

COORDENADAS RONDA HIDRÁULICA		
COSTADO IZQUIERDO		
MOJÓN	NORTE	ESTE
INI-29	116750.55	106712.57
INI-30	116751.94	106738.81
INI-31	116750.48	106753.02
INI-32	116745.38	106768.05

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las coordenadas que delimitan la ronda hidráulica (RH) de la quebrada Serrezuela correspondientes al suelo urbano son las que van desde el mojón IND-18 hasta el mojón IND-34 y la correspondiente al mojón INI-1 hasta el Mojón INI-16. Las demás coordenadas que delimitan la zona de ronda hidráulica (RH) del mencionado cuerpo de agua se encuentran localizadas en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, cuya administración corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, según lo señalado en el artículo 4° de la Resolución número 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La delimitación establecida en este artículo está soportada en el documento de consultoría elaborado mediante contrato EAAB1-02-24100-539-2003 suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y el Ingeniero Saín Espinosa Murcia denominado "Estudios de consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad; ubicadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C. - Informe quebrada Serrezuela", que incluye los planos de la delimitación con sus correspondientes coordenadas, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Aprobar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), y delimitado conforme a la línea formada por la unión de los puntos cuyas coordenadas aparecen en los planos anexos y que se establecen a continuación, para la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Serrezuela dentro del suelo urbano de la localidad de Usaquén del Distrito Capital:





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente - 0 4 1 2

COORDENADAS Z.M.P.A.		
MOJÓN	NORTE	ESTE
M-1	116820.93	106794.09
M-2	116829.74	106768.49
M-3	116830.84	106746.20
M-4	116839.13	106734.22
M-5	116852.10	106715.24
M-6	116850.33	106685.78
M-7	116852.16	106662.30
M-8	116848.19	106633.19
M-9	116844.30	106622.95
M-10	116845.00	106615.71
M-11	116847.13	106607.56
M-12	116858.74	106565.35
M-13	116869.97	106524.54
M-14	116875.60	106491.15
M-15	116877.23	106469.00
M-16	116870.74	106445.94
M-17	116870.23	106431.64
M-18	116869.04	106412.71
M-19	116858.45	106387.39
M-20	116850.58	106379.97
M-21	116847.66	106360.66
M-22	116856.16	106340.12
M-23	116854.23	106321.32
M-24	116853.66	106302.10
M-25	116849.56	106263.81
M-26	116829.62	106241.68
M-27	116821.73	106234.24
P-28	116808.70	106230.50
P-29	116775.96	106226.68
P-30	116772.31	106215.94
P-31	116771.24	106198.08
P-32	116761.81	106188.44
P-33	116758.21	106134.30
P-34	116767.14	106123.66

COORDENADAS Z.M.P.A.		
MOJÓN	NORTE	ESTE
P-35	116755.55	106089.85
M-36	116736.31	106095.20
M-37	116735.77	106122.31
M-38	116734.80	106142.90
M-39	116735.31	106163.76
M-40	116737.32	106184.58
M-41	116740.53	106203.95
M-42	116750.92	106240.23
M-43	116759.86	106269.77
M-44	116760.42	106309.80
M-45	116759.95	106318.26
M-46	116752.01	106343.09
M-47	116764.73	106370.18
M-48	116773.41	106390.01
M-49	116778.25	106415.59
M-50	116773.10	106438.47
M-51	116776.98	106445.32
M-52	116778.19	106462.71
P-53	116782.37	106478.17
M-54	116781.84	106490.24
P-55	116780.27	106502.72
M-56	116774.95	106521.11
M-57	116771.14	106537.03
M-58	116765.20	106551.35
M-59	116755.57	106570.22
M-60	116747.42	106599.01
M-61	116746.33	106630.42
P-62	116747.46	106645.95
M-63	116746.41	106671.57
M-64	116752.72	106688.79
M-65	116735.30	106706.72
M-66	116736.91	106738.45
M-67	116734.71	106753.03
M-68	116731.18	106763.23

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las coordenadas que delimitan la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Serrezuela correspondientes al

Página 16 de 19

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030  
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 0412

suelo urbano son las que van desde el mojón M-11 hasta el mojón M-27, del mojón M-20 hasta el mojón M-27; M-36 al M-52 al M-52; M-54, del mojón P-28 al P-35; el mojón P-53 y el mojón P-55. Las demás coordenadas que delimitan la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del mencionado cuerpo de agua se encuentran localizadas en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, cuya administración corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, según lo señalado en el artículo 4° de la Resolución número 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La delimitación establecida en este artículo está soportada en el documento de consultoría elaborado mediante contrato EAAB1-02-24100-539-2003 suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y el Ingeniero Sain Espinosa Murcia denominado "*Estudios de consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad; ubicadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C. – Informe quebrada Serrezuela*", que incluye los planos de la delimitación con sus correspondientes coordenadas, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Solicitar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), para que en el menor plazo posible, ubique en terreno los elementos necesarios para acotar el límite exterior de la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Serrezuela a ambos lados de la misma, de conformidad con lo señalado en los artículos 2° y 3° del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), deberá actualizar al año 2007 los planos urbanísticos y prediales afectados como consecuencia de lo dispuesto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La administración, planificación y mantenimiento del Corredor Ecológico de Ronda correspondiente al área conformada por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Serrezuela en el área urbana de Bogotá D.C., atañe a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), bajo la coordinación de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

- 0 4 1 2

**ARTÍCULO SEXTO.-** En el evento que se defina el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en el Corredor Ecológico de Ronda correspondiente al área conformada por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Serrezuela en el área urbana de Bogotá D.C., la competencia recae en la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta las motivaciones expuestas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Informar al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. y a la Secretaría Distrital de Planeación sobre las decisiones adoptadas mediante este acto administrativo, con el propósito de que se tengan en cuenta en el momento en que se realicen revisiones o ajustes al Plan de Ordenamiento Territorial y demás situaciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte sobre las decisiones adoptadas mediante el presente acto administrativo, con el propósito de que se realicen las inscripciones y se adopten las determinaciones a que haya lugar, en relación con los predios localizados en el Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada Serrezuela incorporado a través del artículo 1º del presente acto administrativo y, aprobado el acotamiento de la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) mediante los artículos 2º y 3º de esta Resolución.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Informar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeros que de acuerdo con la Constitución y la ley, se respetarán los derechos adquiridos con arreglo a la normatividad vigente, sobre los predios de propiedad privada que conforman el Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada Serrezuela incorporado a través del artículo 1º del presente acto administrativo y, aprobado el acotamiento de la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) mediante los artículos 2º y 3º de esta Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su conocimiento, competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Para lo de su conocimiento, competencia y demás fines pertinentes, remitir copia de este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en su condición de autoridad ambiental encargada de administrar la Reserva Forestal Protectora Bosque

Página 18 de 19





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **0412**

Oriental de Bogotá, según lo señalado en el artículo 4° de la Resolución número 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** La presente Resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Distrital.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**31 ENE 2008**

**ISABEL CRISTINA SERRANO TRONCOSO  
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL**

Proyectó: Samuel Lozano Barón - OEEB- SDA  
María del Carmen Pérez P. - OEEB- SDA.  
Revisó: Adriana Duran DLA - SDA  
Andrea Olaya OEEB - SDA  
Aprobó: Isabel Cristina Serrano Troncoso DLA

